

| Partida | Artículos  | Derechos<br>—<br>% |
|---------|--|--------------------|
| 2       | De más de 300 kilogramos hasta 3.500 kilogramos inclusive .....  | 28                 |
| 3       | De más de 3.500 kilogramos .....   | 24                 |
| b       | Las demás .....  | 24                 |
| 17      | Máquinas para aserrar y tronzar:   |                    |
| a       | Para aserrar, alternativas o de cinta, con peso unitario:  |                    |
| 1       | Hasta 1.500 kilogramos, inclusive.   | 28                 |
| 2       | De más de 1.500 kilogramos .....   | 24                 |
| b       | Las demás .....  | 24                 |
| 18      | Las demás máquinas que trabajan por arranque de materia:   |                    |
| a       | Punteadoras .....  | 24                 |
| b       | Máquinas especiales, compuestas de unidades autónomas en conjunto o líneas «transfert», cuyo peso total sea superior a 10.000 kilogramos ..... | 24                 |
| c       | Las demás .....  | 24                 |

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Decreto 413/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica la redacción del artículo tercero del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupación de Escuelas y direcciones de grupos escolares.*

La experiencia obtenida en la aplicación del Decreto cuatrocientos/sexenta y dos, de veintidós de febrero, aconseja modificar la redacción de su artículo tercero de forma que pueda designarse un Director sin grado en el caso de Agrupaciones Escolares constituidas por un número de secciones no inferior a ocho, computándose a estos efectos los grados, de párvulos, niños y niñas. Así lo aconseja la mayor eficacia en el funcionamiento de la Agrupación, por cuanto que se considera no es factible en términos de eficaz rendimiento desempeñar la dirección de una Agrupación escolar y tener además al inmediato cargo una de las secciones que la constituyen.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único. El artículo tercero del Decreto cuatrocientos/sexenta y dos, de veintidós de febrero («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo), queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo tercero. Cuando las unidades escolares agrupadas permitan asignar un solo Maestro por lo menos para cada uno de los cursos de niños o niñas que integran el censo de la escolaridad obligatoria, se constituirá un Grupo Escolar y el Director no tendrá curso a su cargo.

También se designará Director sin curso a su cargo cuando se reúnan a tales efectos varias unidades escolares para párvulos, niños o niñas, en número total superior a ocho, aunque en la de cada especie no haya número de Maestros suficientes para crear Grupo Escolar.

En los demás casos, el Director de las Agrupaciones será un Maestro o Maestra con curso a su cargo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

### Decreto 414/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. La experiencia de las últimas exposiciones celebradas aconseja la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento, especialmente las relativas al número de premios que se concedan en las mismas y a las cantidades que hasta ahora se vienen abonando por las obras premiadas, con el fin de que no decaiga la importancia artística de estos certámenes que, por su carácter de nacionales, deben figurar a la cabeza de cuantas exposiciones privadas se vienen realizando en nuestra Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del capítulo primero del actual Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y modificado por Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes comprenderán cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Grabado y Dibujo, entendiéndose por dibujo toda obra ejecutada con un solo tono, a la línea o al claroscuro, por cualquier procedimiento.»

Artículo segundo.—El artículo sexto del mismo capítulo quedará redactado así:

«Artículo 6.º Las obras se recibirán en el local de la exposición por el personal de la Dirección General de Bellas Artes, que estará bajo la inmediata dirección e inspección del funcionario que designe la Dirección General, el cual actuará como Secretario de la exposición.»

Artículo tercero.—El párrafo segundo del artículo diecisiete del capítulo segundo quedará redactado en la siguiente forma:

«La Junta será presidida por el Director general de Bellas Artes, y actuará de Secretario de ella, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Museos, Exposiciones y Concursos del Ministerio. En ausencia del Director general asumirá la presidencia el Vocal más antiguo, y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.»

Artículo cuarto.—El artículo treinta y cuatro del capítulo tercero quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 34. Los premios de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes serán los siguientes:

Medalla de Honor, única, que podrá ser otorgada indistintamente en cualquiera de las cinco Secciones de que consta el certamen.

Pintura: Dos Medallas de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Grabado: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Escultura: Una Medalla de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Arquitectura: Una Medalla de primera clase, una de segunda y una de tercera.

Dibujo: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Por las obras premiadas, que quedarán de propiedad del Estado, se abonarán las siguientes cantidades:

Pintura: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, veinticinco mil; tercera, quince mil.

Grabado: Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil.

Escultura: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, veinticinco mil; tercera, quince mil.

Dibujo: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil. Las dos primeras Medallas de Es-

cultura serán premiadas, además, con cantidades que oscilen entre cinco y quince mil pesetas cada una, cuando las obras se presenten en materia definitiva y así lo proponga el Jurado.»

Artículo quinto.—El artículo treinta y cinco del mismo capítulo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 35. En la Sección de Arquitectura no se adquirirán las obras, pero se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, veinticinco mil; tercera, quince mil.»

Artículo sexto.—El párrafo segundo del artículo treinta y seis del mismo capítulo quedará redactado en la siguiente forma:

«Podrán aspirar a ella los artistas españoles, y llevará aneja la remuneración de ciento cincuenta mil pesetas, quedando la obra de propiedad del Estado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 415/1964, de 20 de febrero, de modificación de la constitución del Patronato del Museo de América.*

La importancia y actualidad adquiridas por el Museo de América, creado por Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, aconseja reorganizar su Patronato con miras a un mejor cumplimiento de las funciones de estudio, orientación y planeamiento que le están atribuidas para la instalación de aquél y el acrecentamiento de sus colecciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo sexto del Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), modificado por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de abril), quedará redactado así:

«El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional.  
Vicepresidente primero: El Director general de Bellas Artes.  
Vicepresidente segundo: El Director del Instituto de Cultura Hispánica.

*Vocales*

El Director general de Relaciones Culturales.  
El Director general de Archivos y Bibliotecas.  
El Director de la Real Academia de la Historia.  
El Director del Instituto Fernández, de Oviedo.  
El Director del Museo Arqueológico Nacional.  
El Director de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, de Sevilla.  
El Director del Archivo General de Indias.  
El Director del Archivo de Simancas.  
El Director del Museo Naval.  
El Director del Museo del Ejército.  
Un representante del Consejo Superior de Misiones.  
El Inspector general de Museos Arqueológicos.  
El Inspector general de Museos de Bellas Artes.  
El Director del Museo.  
Seis Vocales de libre designación del Ministerio de Educación Nacional.  
Secretario: El del Museo.»

Artículo segundo. El artículo noveno del Decreto citado de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactado así:

«El Comité Ejecutivo estará integrado por el Ministro de Educación Nacional, como Presidente; el Director general de Bellas Artes, como Vicepresidente; el Director del Museo, cinco

Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional entre los miembros del Patronato y el Secretario del Museo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 416/1964, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de energía eléctrica, en las minas e industrias derivadas de la minería.*

El Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, establece las reglas de Policía y Seguridad a que deben sujetarse las explotaciones mineras e industrias en relación con la minería y que en la expresada disposición se especifican.

La alta conveniencia de ampliar y actualizar determinados preceptos del expresado Reglamento motivó la promulgación del Decreto dos mil quinientos cuarenta y mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y Orden del Ministerio de Industria, de siete de julio de mil novecientos sesenta y uno, para la aplicación del expresado Decreto, con el fin de mejorar esencialmente la ventilación de las labores subterráneas y adoptar medidas conducentes para evitar los riesgos de enfermedades profesionales, así como reducir el número de accidentes por explosiones e incendios en las minas de carbón.

La creciente utilización de explosivos para usos civiles, la aparición de nuevos tipos y el progreso técnico de los métodos de arranque, aconsejan establecer otras nuevas normas, cuidando sobre todo de la seguridad del personal que transporta, distribuye y utiliza tales materias y, en consecuencia, por Decreto mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, se modificó y amplió el mencionado Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en sus disposiciones en materia de explosivos.

Posteriormente, el creciente y necesario desarrollo de la mecanización de los trabajos en la industria minera y consecuente empleo de la energía eléctrica, con el fin primordial de aumentar el rendimiento y capacidad productiva, instituyendo a la par normas de seguridad del personal, justifica sobradamente la necesidad de modificar y complementar el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica vigente hasta la fecha, en materia de energía eléctrica de uso en minas e industrias derivadas de la minería.

Parece, por tanto, conveniente modificar determinados preceptos de los capítulos VII, XIII, XV, XVII y XXIX del expresado Reglamento aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el texto del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en materia de energía eléctrica en las minas e industrias derivadas de la minería, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Quedan derogados y sin efecto los artículos cincuenta y cinco, noventa, ciento treinta y cuatro, ciento cincuenta a ciento sesenta y uno, ambos inclusive, doscientos treinta y seis y doscientos cincuenta y cuatro del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO